



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0512-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 11 de junio de 2019.

Los Expediente de Registro Nº 0002702, de fecha 21 de enero de 2019, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía Nº 1151-2018-A/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2018; Expediente de Registro Nº 0016415, de fecha 25 de abril de 2019, sobre solicitud de resolver Recurso de Reconsideración, presentados por el señor **WILLIAM DAVID GOICOCHEA MECHATO**, respectivamente; Informe Nº 756-2019-GAJ/MPP, de fecha 09 de mayo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Decreto Legislativo Nº 1068 – Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en relación a los Principios Rectores, textualmente establece:

"(...) Artículo 5º.- Principios Rectores

La Defensa Jurídica del Estado se rige por los siguientes principios:

a) Legalidad: Los Procuradores Públicos y abogados del Sistema de Defensa Jurídica del Estado están sometidos a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico.

b) Autonomía funcional: La Defensa Jurídica del Estado se ejerce por medio de los Procuradores Públicos, quienes actúan con autonomía en el ejercicio de sus funciones, quedando obligados a cumplir los principios rectores del sistema.

c) Unidad de actuación y continuidad: Los Procuradores Públicos y demás operadores del Sistema se conducen conforme a criterios institucionales de conformidad a los objetivos, metas y lineamientos del Sistema.

d) Eficacia: La gestión se organiza para el cumplimiento oportuno de los objetivos y las metas del Sistema.

e) Eficiencia: Toda actuación de los Procuradores Públicos y demás operadores del Sistema se realiza optimizando la utilización de los recursos disponibles, procurando la innovación y el mejoramiento oportuno";

Que, de conformidad con el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Supremo Nº 017-2018-JUS, textualmente establece:

"(...) Artículo 37º.- De las atribuciones y obligaciones de los Procuradores Públicos

El Procurador Público tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte;

Artículo 38º.- De la atribución de conciliar, transigir o desistirse de las demandas Los procuradores públicos pueden conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales



en los siguientes supuestos y previo cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo:

1. Cuando se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los procuradores a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda las cinco unidades impositivas tributarias, monto que no incluye los intereses;

2. En los casos que se discutan obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los procuradores públicos a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de veinticinco unidades impositivas tributarias, incluidos los intereses. Previamente se debe solicitar la expedición de la resolución autoritativa de la Secretaría General de la entidad o quien haga sus veces;

3. Cuando se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido de sumas mayores a veinticinco unidades impositivas tributarias, se autoriza a los procuradores públicos a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas, previa resolución autoritativa del Titular de la entidad;

4. Cuando el Estado sea demandante y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los procuradores públicos a desistirse de las pretensiones controvertidas y/o del proceso, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de cinco unidades impositivas tributarias, incluidos intereses;

5. Cuando el Estado sea demandante y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido puede desistirse, previa expedición de resolución autoritativa del Titular de la entidad respectiva, en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, siempre que no exceda de veinticinco unidades impositivas tributarias, incluidos intereses;

6. Cuando en la transacción o conciliación el Estado asuma la obligación de dar suma de dinero, esta es atendida con cargo al presupuesto institucional de cada entidad, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.;

7. Los procuradores públicos deben informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre los procesos concluidos conforme a lo dispuesto por el presente artículo, indicando los montos pecuniarios;

8. Cuando el Estado actúa como demandado en procesos contencioso-administrativos, constitucionales y otros cuya naturaleza no sea pecuniaria, puede conciliar o transigir, en los términos en los cuales han sido autorizados mediante las resoluciones expedidas por los titulares de las entidades respectivas;

El Titular de la entidad, o la persona a quien delegue de forma expresa y por resolución del Titular de la entidad, cuenta con facultades suficientes para participar en procedimientos de conciliación extrajudicial y suscribir los respectivos acuerdos, dentro de los límites establecidos por el presente artículo. Se puede delegar esta facultad en el procurador público de la entidad;"

Que, de conformidad con el artículo 15° de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, señala textualmente:

"(...) Artículo 15.- Conclusión de la Conciliación

Se da por concluida la Conciliación por:

- 1- Acuerdo total de las partes.
- 2- Acuerdo parcial de las partes.
- 3- Falta de acuerdo entre las partes.
- 4- Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.
- 5- Inasistencia de las partes a una (1) sesión.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1151-2018-A/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2018, textualmente se resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE** lo solicitado por la Procuraduría Pública Municipal, a través del Informe N° 1737-2018-PPM/MPP. EN CONSECUENCIA: **DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1068-2018-A/MPP**, de fecha 06 de diciembre de 2018, en virtud al Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER a la Oficina de Margesi de Bienes, **INICIE EL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN DEL TERRENO UBICADO EN LA PARCELA DEL FUNDO EX AYPATE.- SUB LOTE B-2- DISTRITO DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE - PROVINCIA DE PIURA**, adjudicado a la Empresa de Transportes y Servicios Goicochea E.I.R.L, conforme a lo señalado en el Acta de Reunión de fecha 30 de noviembre de 2018.*

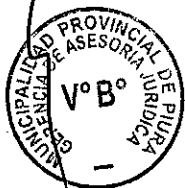
***ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFÍQUESE a los interesados, y COMUNÍQUESE la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal, Oficina de Margesi de bienes, Oficina de Contabilidad, Comisión de Venta de inmuebles de Propiedad Municipal, para los fines que estime correspondiente";*



Que, con Informe N° 070-2019-GAJ/MPP, de fecha 11 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, indicó que habiendo revisado los antecedentes que han dado lugar al Informe N° 2217-2018-GAJ/MPP, este despacho concuerda con el contenido del mismo en el sentido que DEBE INICIARSE el procedimiento de REVERSIÓN del predio conforme a Ley más aun si ya existe un acto administrativo que así lo dispone;

Que, con Expediente de Registro N° 002702, de fecha 21 de enero de 2019, presentado por el señor WILLIAM DAVID GOICOCHEA MECHATO – Gerente General TREPPO S.A., textualmente señaló:

"(...) venimos a su despacho a fin de interponer el presente Recurso de Reconsideración, la misma que la dirigimos contra la Resolución de Alcaldía N° 1151-2018-A/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2018, la cual solicitamos que reconsiderando la decisión, se deje sin efecto en todos sus extremos y se retome las tratativas sobre la Diligencia de Conciliación, aceptada en la Resolución de Alcaldía N° 1068-2018-A/MPP, de fecha 06 de diciembre de 2018";



Que, mediante Expediente de Registro N° 0016415, de fecha 25 de abril de 2019, presentado por el señor WILLIAM DAVID GOICOCHEA MECHATO, Gerente General TREPPO S.A., manifestó lo siguiente:

*"(...) Por la presente, **SOLICITAMOS** se atienda y resuelva el Recurso de Reconsideración presentado con el expediente de la referencia, para que se revoque la resolución de alcaldía impugnada, por los graves vicios de ilegalidad que contiene y que nos afecta gravemente en nuestros derechos, al pretender desconocer nuestro derecho a la propiedad de un bien adquirido en subasta pública y que ya fuera reconocido mediante la Resolución de Alcaldía N° 1068-2018-A/MPP. Debe tenerse en cuenta que la resolución impugnada fue emitida el 31 de diciembre de 2018, al término de la gestión municipal anterior, lo que causa mucha extrañeza y es totalmente irregular, más aún si se trata de anular un proceso que ya había quedado firme. Situación irregular que no puede ser avalada por la nueva gestión municipal, menos aun si se ha querido abusar de la autonomía del órgano municipal para disponer algo contrario a la ley a los propios **reglamentos del municipio sobre la subasta pública, desconociendo nuestro derecho**. Solicitamos por ello celeridad procesal en este caso y una decisión justa basada en derecho, sin arbitrariedad alguna de por medio, que estamos seguros es lo que inspira a esta nueva gestión municipal";*



Que, ante lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 756-2019-GAJ/MPP, de fecha 09 de mayo de 2019, textualmente indicó:

"(...) De acuerdo a los fundamentos del recurso este se base principalmente en lo siguiente:

1° Que, el hecho de que no se haya podido llegar a un acuerdo conciliatorio con el impugnante no está contemplada en el artículo 38° del "Reglamento de venta de inmuebles de propiedad de la Municipalidad Provincial de Piura" como causal de reversión;

2° Señala que el procedimiento de conciliación su frustró por inasistencia de la Entidad a la segunda fecha de la diligencia prorrogada para el día 17 de octubre de 2018;

3° Indica que la interrupción del proceso conciliatorio perjudica la tramitación con la entidad financiera para obtener el mutuo hipotecario;

4° Que no se pudo formar el contrato definitivo de compraventa por subasta porque era imposible suscribir la minuta ni la escritura pública porque se tenía que consignar en ellas la partida electrónica donde se encontraba inscrito el bien que adquiríamos;

La Ley 26872 - Ley de Conciliación, el Art. 15° conclusión del procedimiento conciliatorio se da por concluido el procedimiento conciliatorio por ...(...) d) inasistencia de una parte a dos (2) sesiones. De acuerdo con normativa citada, la autorización para Conciliar emitida por el titular de la Entidad se da dentro de un procedimiento de Conciliación en trámite sin embargo, el proceso conciliatorio iniciado por el recurrente ya ha sido concluido por el Centro de Conciliación por la causal establecida en el literal d) del artículo 15° de la Ley 26872. Por otro lado, ha sido el propio Procurador Municipal quien solicito dejar sin efecto la autorización para conciliar no existiendo nueva solicitud por parte del actual Procurador Municipal. En ese sentido, la Resolución de Alcaldía N° 1151-2018-A/MPP ha sido emitida de manera correcta por lo que, en este extremo el recurso deviene en **INFUNDADO**;

Con relación a la causal de reversión debemos aclarar que, efectivamente el hecho de no llegar a un acuerdo conciliatorio **NO CONSTITUYE** el fundamento por el cual, la Entidad pueda aprobar la reversión del terreno adjudicado; Sin embargo, lo resuelto por artículo segundo de la Resolución de Alcaldía impugnada se emitió en virtud del Acta de Reunión de la Comisión de Venta de Inmuebles de Propiedad Municipal de fecha 30 de noviembre de 2018, en donde se dice: Que mediante Acta de reunión de fecha 25 de julio del 2018 la comisión de venta de inmuebles de propiedad municipal acordó iniciar el proceso de reversión del inmueble que fuera adjudicado por la Empresa de Transportes y Representaciones Goicochea EIRL., por la causal incumplimiento de pago. Asimismo, debe precisarse que la Resolución impugnada solo dispone que la Oficina de Margesí de bienes, **INICIE** el procedimiento de Reversión el mismo que, debe realizarse de acuerdo a Ley e invocando la causal específica que en este caso se trata de un incumplimiento de pago del saldo de precio pactado más intereses generados hasta la fecha del pago efectivo. Por tanto, en este extremo también deviene en **INFUNDADO** el recurso presentado;

Con relación a que la interrupción del proceso conciliatorio perjudica la tramitación con la entidad financiera para obtener el mutuo hipotecario esto no es un hecho que pueda ser atribuible a la Entidad ya que la Conciliación extrajudicial es una institución consensual por lo que este extremo también debe desestimarse;

Finalmente, en cuanto al argumento de que "No se pudo firmar el contrato definitivo de compraventa por subasta porque era imposible suscribir la minuta ni la escritura pública porque se tenía que consignar en ellas la partida electrónica donde se encontraba inscrito el bien que adquirió la impugnante";

Debemos señalar que ello constituye una obligación relacionada con la "formalización" e inscripción registral del Predio que la Entidad debe realizar una vez cancelado el precio total. Sin embargo, tal como ya lo hemos señalado la Resolución impugnada no se pronuncia sobre la **REVERSIÓN MISMA**, por lo que, igualmente, se desestima la pretensión impugnatoria. Estando a lo expuesto, esta Gerencia de

Asesoría Jurídica **OPINA** que mediante Resolución de Alcaldía se declare **INFUNDADO** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIO GOICOCHEA EIRL**. Cabe precisar, que lo resuelto no perjudica el derecho del recurrente de formular una nueva propuesta o fórmula conciliatoria que pueda ser evaluada por la Procuraduría Municipal a efectos de arribar a un acuerdo conciliatorio y evitar procesos judiciales innecesarios”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 14 de mayo de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

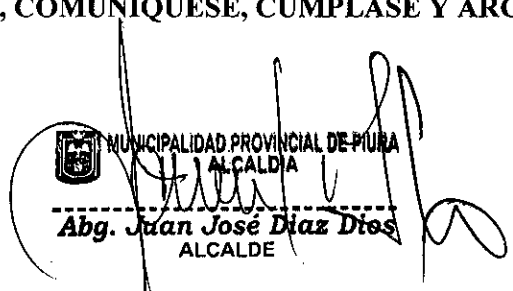
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración, presentado por el señor **WILLIAM DAVID GOICOCHEA MECHATO – Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIO GOICOCHEA EIRL.**, a través del Expediente de Registro N° 0002702, de fecha 21 de enero de 2019, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; cabe precisar, que lo resuelto no perjudica el derecho del recurrente de formular una nueva propuesta o fórmula conciliatoria que pueda ser evaluada por la Procuraduría Municipal a efectos de arribar a un acuerdo conciliatorio y evitar procesos judiciales innecesarios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal, Oficina de Mergesí de Bienes, Oficina de Contabilidad, Comisión de Venta de inmuebles de Propiedad Municipal, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE